

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-731-16

### **Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, quince de julio del año dos mil dieciséis. Las diez y cuatro minutos de la mañana.**

Que la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, remitió a este Órgano Superior de Control Informe de Auditoría Especial de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, con referencia **EM-002-007-14**, derivado del examen a los Ingresos y Cuentas por Cobrar en ENACAL, Sucursal San Rafael del Sur, por el período del uno de enero del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora Superior emita su aprobación y pronunciamiento, como lo disponen los artículos 65, 73 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bines y Recursos del Estado. Refiere el Informe de Auditoría *sub examine* que en el proceso se aplicaron las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), aplicables a este tipo de auditoría, estableciéndose los objetivos siguientes: **a)** Analizar movimientos de los saldos que presentan las cuentas contables 1212 - Caja Filiales, 1216 - Fondos en Custodia y 1246 - Faltantes; **b)** Determinar el grado de cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno aplicable a las operaciones de cuentas por cobrar servicios e ingresos en la Sucursal auditada durante el período examinado; **c)** Verificar si las medidas de seguridad sobre los valores que representan derechos al cobro de ENACAL, son adecuados y garantizan el resguardo apropiado. Evaluar los riesgos inherentes de control y de detección sobre las actividades de las Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos; **d)** Verificar si los ingresos diarios provenientes de la colecta fueron adecuadamente controlados y depositados en las cuentas bancarias de ENACAL, en forma íntegra y oportuna y si fueron apropiadamente registrados, durante el período sujeto a revisión; **e)** Comprobar si los saldos pendientes de cobro que presentan los estados de cuentas de usuarios en la Sucursal San Rafael del Sur, representan adeudos legítimos a favor de ENACAL; **f)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables al rubro de cuentas por cobrar servicios e ingresos en la Sucursal, en el período auditado; y **g)** Identificar a los responsables de los hallazgos si los hubiere. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de nuestra Ley Orgánica y considerando que los resultados del Informe de Auditoría establecen la existencia de perjuicio económico, se procedió a analizar el Informe y las evidencias recabadas a efectos de determinar su pertinencia y aceptarlo como suficiente, por lo que en Informe Técnico de Revisión con referencia DESUAI-IT-222-02-2015, de fecha nueve de octubre de dos mil quince, se concluye: **1)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con los auditados;

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-731-16

y, **3)** El perjuicio económico ocasionado a ENACAL Filial San Rafael del Sur, hasta por la suma de **Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Córdobas con 44/100 (C\$52,754.44)**, correspondiente a ingresos captados y no depositados, a cargo de la señora **Estela del Carmen Obregón Carcache**, Ex Jefa de la Sección de Cobro de la Sucursal de San Rafael del Sur, se encuentra debidamente soportado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes que rolan en los papeles de trabajo de la auditoría, así como los hallazgos de control interno determinados. Continúa manifestando el Informe Técnico referido y en la sección denominada “Eventos Posteriores al Informe de Auditoría”, consigna que en comunicación de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil quince, el Licenciado Arnulfo Pichardo, Auditor Interno de ENACAL, afirma que el perjuicio económico ocasionado a ENACAL por la auditada **Obregón Carcache**, fue cancelado en su totalidad según Recibo Oficial de Caja No.17239 por el monto de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Seis Córdobas con 95/100 (C\$38,896.95), y No.17756 por la suma de Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Córdobas con 49/100 (C\$13,857.49), de fechas veinticuatro de junio y siete de noviembre de dos mil catorce, respectivamente. Ante tales hechos, este Consejo Superior, teniendo como sustento y motivación el reintegro total del perjuicio económico causado a ENACAL, no existe interés jurídico patrimonial que resolver, y no cabe otro pronunciamiento, que admitir el Informe de Auditoría y en consecuencia ordenar que se apliquen las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, por lo que así se resolverá. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1) y 12), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, **RESUELVEN: I)** Admitase el Informe de Auditoría Especial de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, con referencia **EM-002-007-14**, derivado del examen a los Ingresos y Cuentas por Cobrar en ENACAL, Sucursal San Rafael del Sur, por el período del uno de enero del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**; **II)** Por haberse reintegrado en su totalidad el perjuicio económico determinado en el presente examen, no se emite pronunciamiento al respecto; y, **III)** Remítase lo resuelto a la máxima autoridad de la entidad auditada para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría examinado, de conformidad con lo dispuesto en el arto 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, su efectivo cumplimiento deberá informarse a esta Autoridad en el término de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-731-16

resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades de conformidad con la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria Número Novecientos Ochenta y Nueve (989) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de julio del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior